

tro de Abril del mismo , se exige una anualidad de todos los Beneficios y Oficios Eclesiasticos de qualquier clase , denominacion y Patronato que sean , con destino á la extincion y amortizacion de los Vales Reales : y que en virtud del Reglamento formado en veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos para la exaccion de la contribucion impuesta con el propio objeto sobre los legados y herencias, se cobra tambien media anualidad del producto de los Mayorazgos electivos. Fundado en estas disposiciones , me hizo presente el mi Consejo con su dictamen, en consulta de veinte y uno de Noviembre del año próximo , una exposicion que le habia dirigido la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, en punto á la cantidad con que deben contribuir los poseedores de las Capellanías Laycales , respecto ser unas vinculaciones familiares iguales en la substancia á dichos Mayorazgos electivos ; y por mi Real Resolucion á esta consulta, conformandome con el parecer del mi Consejo y de la Comision gubernativa , he tenido á bien mandar que todas las personas que sean nombradas para poseer las Capellanías Laycales contribuyan con una media anualidad de su renta para la extincion de los Vales Reales ; y que para asegurar la cobranza de sus productos se observen las reglas siguientes:

1.

Ninguna persona de qualquier clase ó condicion que sea podrá entrar á poseer ó gozar Capellanía Laycal ú otro Patronato pasivo de Legos , con qualquiera denominacion que tuviere , sin formal nombramiento de quien exerza el Patronato activo , baxo la pena de nulidad de todos los actos que executare ó en que interviniere , y de la restitution de todos los frutos , rentas y obvençiones , con el duplo y demas penas á que haya lugar en derecho.

2.

Todo nombramiento, aun en el caso de hacerlo el Patrono activo en favor de sí mismo , se ha de extender en papel del sello que corresponda , y presentar indispensablemente dentro del preciso término de dos meses al Corregidor del Partido ó Juez de la Capital , para que se ponga *el lévese á efecto*, sin cuyo requisito será el nombramiento ó presentacion nula y de ningun valor ó efecto , y el presentado quedará irremisiblemente inhabil para la obtencion ó disfrute de la Capellanía Laycal.

3.

Ni los Corregidores , ni Jueces de las Capitales darán el

